

- **En los autores, debido al carácter personalista de la sociedad profesional, hay una opción por las civiles y hasta las colectivas, pero el problema de la responsabilidad de los socios del que luego trataremos determinará, a mi juicio, un decantamiento por las limitadas, al no estar alejadas del aspecto personalista.**

- Segundo. **DENOMINACIÓN** (artículo 6).
- La denominación puede ser tanto objetiva (“abogados para el futuro”, s. l. profesional) como subjetiva (Eduardo Delgado, s.l.prof)

- Tercero. **ESCRITURA DE
CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN
REGISTRAL.**

- **Colegio Profesional de pertenencia y número de colegiado, lo que se acredita con certificado colegial en el que constan sus datos y su habilitación para el ejercicio de la profesión;**

- las sociedades han de inscribirse en el **Registro de sociedades profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio** (registros que deberán estar constituidos el día 16 de marzo de dos mil ocho)

- Es fundamental recordar en este punto, que **cualquier cambio de socios y de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.**